

CONSTANCIA: Se informa a la señora Juez que el auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada fue notificado a la entidad demandada el pasado el 15 de abril del 2021, en razón de ello el término de cinco (05) días para allegar pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada tuvo vencimiento el 22 de abril de 2021. Finalmente, se tiene que la parte demandada allegó pronunciamiento el 21 de abril del 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otra
Demandado:	Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No laboral en contra del Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad y en su escrito¹ presentó solicitud de **suspensión provisional** de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, esto es la **resolución nro. 4574 del 10 de julio del 2019**² por medio de la cual se emite un fallo dentro del proceso contravencional comparendo Nro. 0536022-606716 del 01 de febrero del 2019 y la **resolución nro. 1366 del 08 de julio del 2020**³ por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución nro. 4574.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Relata la parte demandante que la infracción de tránsito interpuesta por la entidad accionada en contra del señor Santiago Sarmiento, fue expedida con violación del derecho al debido proceso, bajo el entendido de que, según los testimonios rendidos en el proceso contravencional, el señor Santiago Sarmiento no iba conduciendo en estado de embriaguez.

Que con ocasión a dicho trámite contravencional, y según lo certifica la psicóloga Sara Restrepo, la parte demandante ha referido síntomas de trastornos mentales, estrés, ansiedad, angustia, insomnio, entre otras.

Advierte que la solicitud de suspensión transitoria de los actos demandados se realiza con el fin de proteger la salud mental de sus poderdantes y así evitar la causación de un perjuicio irremediable para lo cual citó la sentencia T-318/2017 la cual considera aplicable al caso concreto, en lo referente a la conceptualización y configuración del perjuicio irremediable.

¹ Carpeta digital C02MedidaCautelar – Archivo “01SolicitudMedidaCautelar”.

² Ibidem folios 23-31

³ Ibidem folios 42-52

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

Finalmente advierte que su poderdante en varias ocasiones ha solicitado a la entidad que le entreguen la licencia de conducción, toda vez que, en su sentir, ya cumplió con el término de suspensión.

En razón de lo anterior, solicita se suspendan las resoluciones referidas con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud mental de la parte actora y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; le sea entregada la licencia de conducción a su poderdante y se ordene cesar con la acción de cobro, intereses moratorios, registros de embargo, llamadas y mensajes de texto para cancelar la deuda por parte de la entidad, hasta que se culmine el presente proceso.

3. TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR

A través de correo electrónico del 15 de abril del 2021⁴, se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar solicitada a la parte demandada.

4. PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada dentro del término de traslado de la medida cautelar se pronunció de la manera como se resume a continuación⁵:

Advierte que la carga de argumentación y la carga probatoria reposa en cabeza de quien solicita la medida cautelar, garantizando con ellos, que el juez de conocimiento tenga suficientes elementos de juicio para realizar la valoración correspondiente, sin que se deba desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio.

De otro lado, señala que el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y considera que la parte demandante no cumple con estos, advirtiendo que la solicitud presentada carece de la carga probatoria requerida, solo se refiere sumariamente al supuesto perjuicio causado a los demandantes, sin que se alleguen argumentos y prueba si quiera sumaria para el sustento de dichas afirmaciones; aunado a ello advierte que en dicha solicitud no se citan las normas supuestamente vulneradas ni tampoco el motivo en que fundamenta la violación de las mismas.

Resalta, que no se cumple con la inminencia del daño, pues se trata de hechos cumplidos y no es posible afirmar que se encuentre en un escenario de daño inminente que está por ocurrir prontamente; que tampoco se reúne la característica de urgencia con relación al perjuicio invocado

Argumenta, que sería prematuro ordenar la suspensión de los efectos de los actos enjuiciados sin que se realice una valoración minuciosa de todo el acervo probatorio que será aportado por la entidad demandada y que permitirá demostrar el procedimiento impartido dentro del proceso contravencional, y que en su sentir,

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYCMGMljV2BLjBFNUUDLCEoBR-D3XIVQcb4r45zXmXMEWw?e=5u54Dk

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em3iznpXgs1Am6Hed8vwWeUBD_cXHxwK1qBw7wbTzi7J6w?e=k9R40r

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

estuvo ajustado a derecho. Además de que la suspensión de los actos no resultarían razonable, necesario o proporcional.

Por las anteriores razones solicita que se niegue la medida cautelar.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...). (Resaltos del juzgado)

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resaltos del juzgado)

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019⁶, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES				
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas	
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.	
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto	Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).	
			a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y		

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

	<i>administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	<i>justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i>
		<i>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i>

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

6. CASO CONCRETO

6.1 La parte demandante solicita la **suspensión provisional** de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, esto es la **resolución nro. 4574 del 10 de julio del 2019**⁸ por medio de la cual se emite un fallo dentro del proceso contravencional comparendo Nro. 0536022-606716 del 01 de febrero del 2019 y la **resolución nro. 1366 del 08 de julio del 2020**⁹ por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución nro. 4574

En el escrito de solicitud de medida cautelar señaló que de la infracción de tránsito interpuesta por la entidad accionada en contra del señor Santiago Sarmiento se deriva un perjuicio irremediable, lo anterior, bajo el entendido de que la misma fue expedida en detrimento y violación del derecho al debido proceso, pues según los testimonios rendidos en el proceso contravencional, el señor Santiago Sarmiento no iba conduciendo en estado de embriaguez.

6.2. La entidad demandada alegó pronunciamiento indicando que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la medida cautelar solicitada; advierte que la solicitud presentada solo se refiere sumariamente al supuesto perjuicio causado a los demandantes, sin que se citen las normas que considera vulneradas, o el motivo en el cual fundamenta la violación de las mismas, así como tampoco se allega prueba si quiera sumaria para el sustento de las afirmaciones expuestas.

Señaló que sería prematuro ordenar la suspensión de los efectos de los actos enjuiciados sin que se realice una valoración minuciosa de todo el acervo probatorio arrojado al plenario por la entidad demandada, en el cual se demuestra que se actuó conforme a derecho.

6.3. **Problema Jurídico:** Consiste en determinar si es procedente suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo que emitió un fallo dentro del proceso contravencional en razón al comparendo Nro. 0536022-606716 del 01 de febrero del 2019 y el acto administrativo por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

6.4. Solución al problema jurídico:

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente se

⁸ Ibídem folios 23-31

⁹ Ibídem folios 42-52

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagüi-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

trata de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, y la solicitud de medida cautelar se presentó en el escrito de demanda, en el cual se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede su suspensión. Ahora bien, es de resaltar que si bien en la solicitud de la medida cautelar no se señalan de manera expresa las normas que se consideran vulneradas, se tiene que a folio 3 del escrito de la demanda si se indican las disposiciones que según el demandante, fueron trasgredidas, en ese entendido, y conforme con lo estipulado en el artículo 231 del CPACA¹⁰, se concluye que la parte actora cumplió con los requisitos de carácter formal.

De otro lado y superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

El objeto del presente asunto consiste en establecer si dentro del proceso contravencional de tránsito adelantado por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, se respetó el debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandante, pues según indicó, dichos derechos fueron transgredidos al no tener en cuenta las pruebas aportadas dentro del trámite contravencional, como lo fueron los testimonios rendidos.

Es de advertir en este punto, es decir, sobre el requisito material, que la parte actora pretende que se suspendan los efectos de los actos demandados en los que se le impuso multa pecuniaria y se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, lo anterior, con el fin de que no se adelante el cobro coactivo y además se devuelva al señor Santiago Sarmiento la licencia en cuestión; de igual forma, pretende que con la suspensión de los actos administrativos, se ordene a la entidad accionada cesar las llamadas y mensajes de texto para que la parte demandante proceda con el pago de la deuda, hasta tanto no se culmine el presente proceso. Manifiesta que, de continuar con la ejecución de los actos demandados, los cuales considera violentan abusivamente el derecho al debido proceso, se estaría ocasionando un perjuicio irremediable a las partes en relación a su derecho fundamental a la salud mental.

En este punto se debe advertir que precisamente la discusión de todo el debate procesal en el presente medio de control, está encaminado a establecer si el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se surtió dentro de los términos establecidos en las normas que lo regulan y en cumplimiento al derecho del debido proceso, para establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de los mismos, es decir, que si bien en el presente asunto se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que impuso la sanción, se debe tener en cuenta que el procedimiento contravencional y el procedimiento de cobro coactivo son distintos e independientes así uno nazca de la firmeza del acto administrativo que se realice del otro procedimiento, y para ello la jurisdicción ha diseñado mecanismos de defensa y control judicial en ambos procesos, por lo tanto, el desarrollo del procedimiento de cobro coactivo da lugar a pronunciamientos de la administración que tienen control judicial, como es el que niega las excepciones elevadas y el que decide continuar con la ejecución.

¹⁰ “**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

De lo anterior, se puede determinar que a la parte actora le asisten mecanismos para evitar que la entidad accionada continúe con la ejecución de las multas impuestas.

El título IV de la Ley 1437 de 2011 señala el procedimiento administrativo de cobro coactivo y su artículo 100 señala las reglas de procedimiento para adelantar el mismo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Lo anterior supone para el caso concreto, que al no tener un procedimiento especial en el tema de infracciones de tránsito para su ejecución, se debe dar aplicación a lo regulado por la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario en lo que fuere compatible al respecto. Ahora bien, dentro del mismo trámite de procedimiento administrativo para el cobro coactivo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 101 señala el control jurisdiccional de algunos actos que se expidan dentro de dicho trámite, además de lo correspondiente a la suspensión de los efectos de los mismos en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda **contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo** no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. **A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo,** salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

De las normas citadas, queda claro que a la parte actora le asisten mecanismos en aras de evitar la ejecución, y por lo tanto ante la existencia de estos no se encuentra al momento fundamentos materiales que permitan dentro del presente proceso la suspensión de los actos enjuiciados y que sean necesarios para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Además, debe tenerse en cuenta, que para establecer si los actos acusados vulneraron las normas señaladas como violadas, esto es, los artículos 1, 4, 6, 29, 90 y 209 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 43, 66, 67, 68, 69, del CPACA, artículos 183, 569, 825, 830 del Estatuto Tributario y los artículos 91, 133, 289 y 290 del CGP, se requiere recaudo y debate probatorio y un estudio propio de la sentencia que ponga fin a la instancia.

Conjuntamente, se debe señalar y recordar que por medio de la suspensión provisional no se puede acceder anticipadamente a las pretensiones de la demanda, pues el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión que aquí se profiera no constituye prejuzgamiento. Por lo anterior, y por no reunir la totalidad de los requisitos citados previamente para la procedencia de las medidas cautelares, no es procedente acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

Finalmente, se recuerda que cuando con la solicitud de medida cautelar se pretendan medidas diferentes a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, como se predica del presente asunto, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- b) *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
- c) *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;*
- d) *Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).*

Se recuerda que en la solicitud fue expresado que la presente medida, se solicita con la finalidad de evitar la causación de un perjuicio irremediable en cabeza de los demandantes, pues según se informa, la parte actora viene presentando trastornos psicológicos a raíz de la decisión proferida en el trámite contravencional, aportando para el efecto documento denominado “*constancia de asistencia a citas psicológicas*”¹¹ con fecha de expedición del 07 de septiembre del 2020, donde la psicóloga Sara Restrepo Pérez certifica que el señor Santiago Sarmiento presenta niveles de desesperación muy altos, y que en consecuencia de ellos viene presentando problemas médicos.

¹¹ Archivo digital “03Demanda” folios 19-20.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y otro
Demandado:	Municipio de Itagui-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	No decreta medida cautelar

No obstante lo anterior, debe indicarse que dentro del presente asunto tampoco se encuentra probada la causación o posible causación del perjuicio irremediable, pues lo cierto es que la parte actora no prueba la condición de inminente de dicho perjuicio, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite contravencional viene surtiéndose desde el año 2019. Además no puede ser una mera eventualidad a partir de lo cual se alegue un perjuicio, pues de ser así, cualquier desarrollo de un proceso contravencional podría considerarse como una amenaza a un perjuicio irremediable. █

Aunado a ello, tampoco se encuentra probado que existan motivos que lleven a concluir que por negar la presente medida cautelar los efectos de la sentencia serian nugatorios

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional impetrada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **07 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría